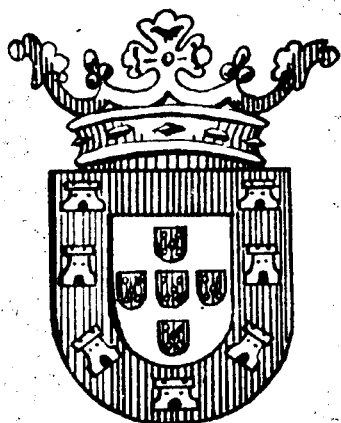
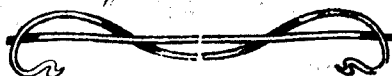


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año IX

Núm. 438

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

JUEVES 6 DE DICIEMBRE DE 1934



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS
LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

430

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

8596

Juzgado de Partido de Tetuán

REQUISITORIA

Don Luis Salazar Rubio, Juez de Primera Instancia e Instrucción de este Partido.

Por la presente y como comprendido en el número segundo, artículo seiscientos diez y ocho del Código de Procedimiento Criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a José Meléndez Rodríguez vecino que fué de Tetuán hijo de Manuel y de Josefa, natural de Sevilla, de 24 años de edad, estado soltero y profesión chofer, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de cinco días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante ese Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan el sumario número 486 del año 1934 que contra el mismo instruyo por el delito de daños, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y policía procedan a la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo trasladen a la cárcel de esta capital dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a veintidos de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Luis Salazar.

El Secretario Judicial,
Jaime Fernández

3594

Juzgado de Partido de Tetuán

Don Luis Salazar Rubio, Juez de Primera Instancia de este Partido de Tetuán.

En virtud del presente se dejan sin efecto las órdenes de captura que con respecto al procesado Antonio Rodríguez Luque se tenían interesadas en requisitoria fecha 8 de septiembre último inserta en el Boletín de Ceuta número 427 de fecha 20 de Septiembre próximo pasado en sumario 23 del corriente año sobre lesiones y daños por imprudencia, toda vez que ha quedado sin efecto su procesamiento.

Dado en Tetuán a 20 de noviembre de 1.934

Luis Zalazar.

El Secretario,
Jaime Fernández

3597

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Francisco Bocanegra y Villalba, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Rafael Navarro Izquierdo cuyas circunstancias y actual paradero se ignora, tripulante que fué del vapor «La Roda», para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado sito en calle Canalejas número 10 para que haga efectiva la multa de quince pesetas que le fué impuesta por la Junta Administrativa de Hacienda de Cádiz en expediente de contrabando número 131 de 1.933 por la aprehensión que le hizo fuerzas de Carabineros el día seis de mayo de dicho año y de no verificarlo cumplirá tres días de arresto sustitutorio por indicada multa, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego a las Autoridades y encargo a los agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho condenado, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado en la Carcel de este Partido.

Dado en Ceuta a veinte y siete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Francisco Bocanegra.

El Secretario,
P. H.
Carlos Delgado.

3601

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Francisco Bocanegra y Villalba, Juez de Primera Instancia de Ceuta y Partido.

En este Juzgado de Primera Instancia de Ceuta, se solicita por don Adolfo Rodríguez Amador, como legal representante de su esposa doña Palmira Rodríguez Lamiana, de esta vecindad, la declaración de herederos de su hermana doña Lutgarda Rodríguez Lamiana, de esta naturaleza y vecindad, donde murió sin testar el 21 de junio de 1933, a favor de la recurrente, colateral, única pariente; y a los efectos del artículo, 984 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia la muerte intestada, de la causante, para que los que se crean con igual o mejor derecho, comparezcan en este Juzgado, en forma, dentro del plazo de 30 días a reclamar su derecho, bajo apercibimiento de que, si no lo hacen, les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Ceuta a 28 de noviembre de 1934.

Francisco Bocanegra.

Ante mí,
José Rodríguez.

3602

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Francisco Bocanegra Villalba, Juez de Primera Instancia de Ceuta y su Partido.

En este Juzgado de Primera Instancia de Ceuta, se ha presentado escrito por don Cristóbal Benítez Borrego, de esta vecindad, en acto de jurisdicción voluntaria, solicitando se declare heredera, en grado colateral, de Ana Benítez Muñoz, de esta vecindad, aunque murió en Tetuán, donde estaba accidentalmente, en 28 de marzo de 1934, sin testar, a favor de su hermano Antonio Benítez Muñoz, de doble vínculo, y a los efectos del artículo 984 de la Ley rituaría civil, se anuncia dicha muerte sin testar, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado, en forma, a usar de su derecho, reclamándolo, dentro del término de 30 días, bajo apercibimiento de que, si no lo hace, les parará el perjuicio de ley.

Ceuta a 28 de noviembre de 1934.

Francisco Bocanegra.

Ante mí,
José Rodríguez.

3614

AGRUPACIÓN DE LOS JURADOS MIXTOS CEUTA

JURADO MIXTO DE COMERCIO EN GENERAL

En sesión celebrada en segunda convocatoria el día 28 de noviembre último, por el Jurado Mixto de Comercio en General; se aprobó modificar el acuerdo tomado por este mismo Jurado con fecha 12 de febrero de 1.933, estableciendo el horario de apertura y cierre de los establecimientos de Chacinería y Carnecerías; con lo que, los establecimientos antes mencionados, una vez aprobado el siguiente acuerdo, habrán de sujetarse al mismo.

1.º—Tanto en Verano como en Invierno, los establecimientos de Carnecería y Chacinería, abrirán al público a las ocho de la mañana y cerrarán a las ocho de la noche.

2.º—La dependencia mercantil de esos establecimientos, entrarán al trabajo a las siete de la mañana, y saldrá a las doce; reanudándose al trabajo a las cinco de la tarde, para terminarle a las ocho de la noche.

3.º—Desde las doce de la mañana hasta las cinco de la tarde, podrán cerrar o permanecer abiertos esos establecimientos, atendidos únicamente por sus dueños, o mediante nueva dependencia reclutada entre los obreros parados del gremio.

4.º—La jornada de trabajo los domingos continuará siendo de cuatro horas al público, y dos más para la preparación de la carne. Siendo el total de horas a trabajar por la dependencia la de seis; o sea de seis a doce horas.

Ceuta 28 de noviembre de 1.934.

V.º B.º El Secretario,
El Presidente, Rafael Cerezo.
Francisco Bocanegra.

3605

Ministerio de Justicia

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º La tenencia de armas de fuego fuera del propio domicilio, sin poseer la guía y la

licencia oportunas, se castigará con prisión menor en su grado medio.

La tenencia en el propio domicilio, sin la guía de pertenencia, se castigará con prisión menor en su grado mínimo.

Artículo 2.º El delito definido en el artículo anterior se castigará con prisión menor en su grado máximo cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

Primera. Que las armas carecieren de marca de fábrica o de número o los tuvieren alterados o borrados.

Segunda. Que fueren extranjeras y hubieren sido introducidas ilegalmente en territorio español; y

Tercera. Que aun siendo españolas, exportadas, hubieren vuelto a ser introducidas ilegalmente en territorio nacional.

Artículo 3.º El depósito de armas de fuego, lo mismo en domicilios particulares que en los de Asociaciones, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado mínimo.

Cuando el depósito fuere habido en el domicilio de una Asociación, serán responsables, tanto los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social, como los miembros de la Junta directiva de la Asociación, sin otra excepción, respecto de estos últimos, que aquella en que se justifique plenamente que algún miembro de la Directiva no tenía conocimiento del hecho del depósito.

Mientras no se pruebe lo contrario, la presunción será de responsabilidad criminal para todos los directivos.

Se entenderá por depósito de armas de fuego la tenencia de más de tres armas de dicha clase en el propio domicilio o en lugar distinto del mismo, sin la guía y la licencia, y asimismo la tenencia de seis armas o más en un mismo local, aun cuando se posean las guías de pertenencia y la licencia.

Artículo 4.º Cuando los actos definidos en los artículos anteriores aparezcan realizados por personas en las que concurra la circunstancia del número dos del artículo 8.º del Código penal, sin perjuicio de adoptar las medidas que dicho Código establece, los padres, tutores o guardianes incurrirán en multa de 250 a 2.250 pesetas, que los Tribunales aplicarán según su prudente arbitrio, salvo que aquéllos acreditaren plenamente que adoptaron, por su parte, las medidas de privación normalmente exigibles.

Artículo 5.º Quedan exceptuados del concepto delictivo de los artículos anteriores la tenencia y uso de armas de caza, así como la tenencia de las de valor artístico e histórico, siempre que se acredite, respecto de éstas, que el poseedor no les da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

Se exceptuarán igualmente los casos de colección de armas de finalidad deportiva, cuyo poseedor se halle provisto de autorización especial.

Si de los antecedentes del procesado y de las circunstancias del hecho se dedujere la escasa peligrosidad social de aquél, la existencia en contra suya de amenazas graves de agresión ilegítima o la patente falta de intención de usar las armas con fines ilícitos, los Tribunales podrán rebajar las penas señaladas en los artículos anteriores en uno o dos grados desde el límite mínimo marcado en cada precepto de esta Ley.

Artículo 6.º Cuando en un domicilio particular o establecimiento de cualquier género que no esté debidamente autorizado para el tráfico o empleo de explosivos, municiones para armas de fuego, líquidos inflamables o gases tóxicos, se encuentren materiales de dichas clases empaquetados o envasados como materia prima o manufacturados en forma de bombas u otras apropiadas a su respectiva naturaleza, se castigará a los responsables con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán aquéllos que tengan en su domicilio o establecimiento sustancias cuya combinación o mezcla pueda producir los explosivos, líquidos y gases a que se refiere el párrafo anterior, si dicha tenencia no fuere debidamente justificada.

La fabricación o transporte de las sustancias y materias a que se refiere el párrafo primero, se penarán del mismo modo que la tenencia.

Artículo 7.º Si las materias o sustancias a que se refiere el artículo anterior fueren halladas en el domicilio de alguna Asociación, la pena en aquél señalada se impondrá a todos y cada uno de los miembros de la Junta directiva y a los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social, sin más limitaciones que las expresadas en el artículo tercero.

Artículo 8.º En caso de reincidencia en cualquiera de los delitos definidos y sancionados en la presente Ley, se aplicará la pena inmediatamente superior a la señalada para cada uno de ellos.

Dicha agravante no podrá ser compensada con ninguna clase de atenuantes.

Artículo 9.º Los delitos previstos y penados en la presente Ley se considerarán siempre flagrantes para todos los efectos.

Las Asociaciones sobre las que recayere alguna responsabilidad por tenencia de armas o explosivos, serán disueltas para todos sus fines, tanto si se encontraren dichas armas o explosivos en su domicilio como fuera de él.

Artículo 10 Los procesos que se incoen por delitos definidos y castigados en la presente disposición, se tramitará en la forma que prescribe el título III, libro IV, de la ley de Enjuiciamiento cri-

minal, sin perjuicio de aplicar, en su caso, las correspondientes disposiciones de la ley de Orden público.

Artículo 11. Los responsables de los delitos definidos y sancionados en esta Ley permanecerán en prisión preventiva en todo caso, siéndoles abordable en su totalidad para la condena, cuando la hubiere.

Artículo 12. Los que fueren condenados por los delitos a que se refieren los artículos 6.º y 7.º, no podrán gozar de los beneficios de la libertad condicional.

Artículo 13. Salvo lo dispuesto en la ley de Orden público, se requerirá siempre mandamiento judicial para la entrada en los domicilios de particulares, al efecto de practicar registros.

Los locales de Asociaciones en ningún caso se considerarán como domicilio, aunque se hallen habitados en partes por particulares.

Artículo 14. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan a la presente Ley.

El número tercero del artículo 1.º y el artículo 2.º de la Ley de 11 de octubre último se entenderán modificados en cuanto a la penalidad, substituyendo por la de reclusión menor la pena señalada en la primera de dichas disposiciones, y por la de reclusión menor en su grado mínimo, la establecida en el segundo de los preceptos mencionados.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Quedarán exentos de responsabilidad los que, dentro del plazo de quince días naturales, manifestaren a los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, a los Comisarios de Policía o a los Jefes de Seguridad, la tenencia de armas, materias o sustancias que son objeto de esta Ley y su propósito de entregarlas.

Los funcionarios antes mencionados adoptarán con la brevedad posible las medidas necesarias para que la incautación se lleve a efecto, y las armas serán devueltas a los interesados si en el plazo de un mes, a contar desde la entrega, se pusieren en condiciones legales para su tenencia, transcurrido el cual se dará a aquellas el destino legal.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintidos de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
Rafael Aizpún Santafé.

366

INTERVENCION DEL AYUNTAMIENTO DE CEUTA

EJERCICIO DE 1934

MES DE DICIEMBRE

DISTRIBUCION DE LOS FONDOS, por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone al Ayuntamiento con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Artículos	CAPITULO I Obligaciones generales	Haberes personal y exigible		Diferibles o voluntarios		TOTAL	
		Pesetas		Pesetas		Pesetas	
2.º	Pensiones	7.943	80	5.000	00	12.943	80
4.º	Créditos reconocidos	»	»	850	00	850	00
5.º	Litigios	»	»	1.833	33	1.833	33
7.º	Contribuciones e impuestos	»	»	90	00	90	00
8.º	Anuncios y suscripciones	200	00	660	66	860	66
10.º	Compromisos varios	12.500	00	3.226	66	15.726	66
11.º	Cargas por servicio del Estado	1.926	66	300	00	2.226	66
	CAPITULO II Representación municipal						
1.º	Del Ayuntamiento	800	00	600	00	1.400	00
2.º	Del Alcalde	937	50	»	»	937	50
	CAPITULO III Vigilancia y seguridad						
1.º	Guardia Municipal	20.500	00	2.363	02	22.863	02
2.º	Socorro de incendios y salvamento	7.000	00	1.655	41	8.655	41
3.º	Guardas Jurados	1.026	56	165	00	1.191	56
	CAPITULO IV Policía urbana y rural						
1.º	Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos	11.500	00	1.230	62	12.730	62
2.º	Mercados y puestos públicos	2.821	66	200	00	3.021	66
4.º	Mataderos	8.152	39	300	00	8.452	39
7.º	Extincion de animales dañinos	209	25	50	00	259	25
	CAPITULO V Recaudación						
1.º	Administración, Inspección, Vigilancia e Investigación.	»	»	116	66	116	66
2.º	Recaudadores y agentes	2.096	97	250	00	2.346	97
	CAPITULO VI Personal y material de oficinas						
1.º	De oficinas centrales	22.250	00	8.000	00	30.250	00
2.º	De otras dependencias.	3.266	77	375	00	3.641	77
	CAPITULO VII Salubridad e higiene						
1.º	Aguas potables y residuarias	7.835	00	125	00	7.960	00
2.º	Limpieza de la vía pública	14.789	58	»	»	14.789	58
3.º	Cementerios	1.602	39	»	»	1.602	39
4.º	Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas	750	00	195	52	945	52
5.º	Desinfecciones	1.462	18	400	00	1.862	18
6.º	Epidemias	166	66	»	»	166	66
9.º	Higiene pecuaria.	100	00	»	»	100	00
10.º	Evacuatorios públicos						

Artículos	CAPITULO VIII Beneficencia	Haberes personal y exigibles		Diferibles o voluntarios		TOTAL	
		Pesetas		Pesetas		Pesetas	
1.º	Auxilios médicos-farmacéuticos	15.250	00	3.181	56	18.431	56
2.º	Hospitales municipales	2.500	00	12.091	10	14.591	10
3.º	Instituciones benéficas municipales	950	00	4.670	83	5.620	83
4.º	Socorro y conducción de pobres, transeuntes y emigrados pobres	»	»	1.500	00	1.500	00
5.º	Calamidades públicas	»	»	500	00	500	00
	CAPITULO IX Asistencia social						
1.º	Juntas locales	520	00	»	»	520	00
2.º	Fomento de casas baratas	»	»	420	83	420	83
3.º	Seguros sociales	416	66	»	»	416	66
4.º	Retiros obreros	125	00	»	»	125	00
7.º	Atenciones diversas	2.416	66	»	»	2.416	66
8.º	Junta de Asistencia Social						
	CAPITULO X Instrucción pública						
1.º	Prestación al Estado por servicios de Instrucción Primaria	14.626	73	750	00	15.376	73
2.º	Escuelas municipales de Instrucción Primaria	1.500	00	183	33	1.683	33
3.º	Instituciones escolares	1.500	00	2.083	33	3.583	33
5.º	Escuelas y talleres profesionales	750	00	475	00	1.225	00
6.º	Instituciones culturales	»	»	1.000	00	1.000	00
	CAPITULO XI Obras públicas						
1.º	Edificaciones	500	00	1.050	00	1.550	00
2.º	Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas	20.000	00	5.000	00	25.000	00
3.º	Vías públicas	10.000	00	13.239	68	23.239	68
6.º	Parques y jardines	4.000	00	1.566	66	5.566	66
7.º	Proyectos y planes						
8.º	Nuevas conducciones de aguas						
	CAPITULO XIII Fomento de los intereses comunales						
3.º	Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos						
5.º	Auxilios para el fomento de la producción y del trabajo y turismo	»	»	800	00	800	00
	CAPITULO XVIII Imprevistos						
Unico	Gastos imprevistos	250	00	355	13	605	13
	CAPITULO XIX Resultas						
Unico	Obligaciones de presupuestos cerrados						
	TOTAL GENERAL DE GASTOS.	205.142	42	76.854	33	281.996	75

En Ceuta a 1.º de diciembre de 1934.

El Interventor,

L. Martínez y Barrie.

8607

AVISO

Para general conocimiento y, en especial, para el de los conductores de vehículos de tracción mecánica:

HAGO SABER: Que los «Permisos de conducción» expedidos en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, no tienen validez en estas Plazas de Soberanía.

En su consecuencia, todos los conductores, que habitualmente ejercen dicha profesión en esta Ciudad, provistos de «Permisos de Conducción», concedidos por Autoridades de la referida Zona, deben hacerse de los que les corresponda, con arreglo al vigente Código de la circulación, en evitación de los perjuicios que pueda ocasionarles, la no posesión de los permisos reglamentarios.

Ceuta, 3 de diciembre de 1934.

El Ing.º Jefe de Obras Públicas,
Núñez.—(Rubricado).

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.